Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, provincia de Buenos Aires.

El caso se originó a partir del secuestro, en la localidad de Pilar, de un vehículo, en poder de Eugenio Gregorio M , tras comprobarse que se correspondía con el que había sido denunciado como sustraído por Claudio Néstor N , meses atrás, en esta capital.

La magistrada de instrucción, quien había recibido las actuaciones de la justicia provincial (fs.75/76), desvinculó al prevenido del hurto cometido en esa sede debido a que había ocurrido en ausencia del damnificado, y sin testigos, por lo que declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia federal para conocer de su posible encubrimiento (fs. 77/78/vta.).

El titular de este último fuero, por su parte, rechazó tal atribución con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" -CCC71243/2015/1/CS1- (Fallos: 338:1517) pues, a su entender, había sentado un criterio que implicaba el abandono de la regla que establecía la competencia federal para conocer en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital. Por ello, devolvió el sumario al declinante (fs. 80/82).

Con la insistencia de la juez de instrucción, quedó trabada la contienda (fs. 84).

En mi opinión, la investigación llevada a cabo hasta el momento, resulta insuficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Competencia n°

452, L. XXXVIII *in re* "Alcaraz, Martín Bernabé s/ amenazas, encubrimiento", resuelta el 13 de mayo de 2003).

Ello es así, en tanto no existen suficientes elementos de valoración que autoricen a establecer fehacientemente cómo sucedieron los hechos de autos, lo que, a mi juicio, hace imposible precisarlos debidamente, e identificar las tipificaciones que en definitiva puedan serles atribuidas, que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación posible (Competencia N° 770, L. XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001). Eso impide fundar un criterio cierto en torno al tribunal que resulta competente para investigarlos tanto en su aspecto territorial como material.

En ese sentido, no debe soslayarse que N se presentó ante la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos de Autor Desconocido, para solicitar la restitución del bien -sin contar con la documentación correspondiente- oportunidad en la que afirmó que había recuperado el rodado pocos días después de ocurrido el hurto -sin que hubiera denunciado dicho hallazgo- e indicó que había sido secuestrado a quien sería su futuro comprador (cf. fs. 15), extremos éstos que no han sido mínimamente dilucidados.

A ello se suma que la documentación registral exhibida por M al momento de la incautación, entre las cuales consta un boleto de compra, cédula de identificación, título de propiedad del automotor, formularios de transferencia de dominio y constancia de seguro, todos suscriptos o extendidos a nombre de N (cf. 41/vta. y 58/66), permite apreciar a simple vista que las numeraciones de chasis y motor consignadas allí difieren en algunos de sus dígitos de las que figuran en el informe de inspección preliminar efectuado sobre el rodado (cf. fs. 49 y 58/66).

Tales deficiencias, a mi juicio, evidencian la necesidad de profundizar la investigación en orden a comprobar a través de los peritajes técnicos correspondientes la originalidad de las inscripciones identificatorias del

rodado, como así también la autenticidad de aquellos instrumentos registrales y, en su caso, determinar bajo qué circunstancias se los habría obtenido, para lo cual podría resultar de utilidad contar con las constancias del correspondiente "legajo B" del R.N.P.A., que podría contribuir a dilucidar la competencia material del caso (conf. Competencia n° 354 XLI *in re* "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005) de acuerdo con la posible aplicación del criterio establecido en las Competencias n° 1630 L. XL, *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI, *in re* "Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente.

Más allá de lo afirmado por la justicia de instrucción a fojas 77/78, entiendo que todavía no han sido corroborados los dichos del prevenido en cuanto a que el bien sería de su propiedad, presuntamente a partir de una operación comercial celebrada entre éste y N (cf. fs. 15), ya que sin perjuicio de lo que pudiera surgir del devenir de la investigación, cabe recordar que el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y, respecto de ese mismo bien, ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluye la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, profundizar la investigación en tal sentido (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación